



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00199-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor OMAR HUMBERTO LOPERA FERNÁNDEZ contra las sociedades INTERASEO S.A.S E.S.P y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, representadas legalmente por las señoras Piedad Cecilia Otálvaro Ochoa y Gloria María Londoño Quintero, respectivamente, o por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00199-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Precisar en el hecho cuarto (4°) de la demanda los extremos temporales de la vinculación del actor al sistema de seguridad social.
2. Aclarar en el hecho quinto (5°) de la demanda con cuál de las sociedades demandadas se celebró el contrato de trabajo, pues se predica la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P, pese a que en la fundamentación fáctica se indica que la vinculación laboral se dio fue con la codemandada EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S; hecho que deberá soportar la pretensión principal de la demanda.
3. Indicar la modalidad contractual celebrada entre el actor y la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.
4. Dilucidar en el hecho sexto (6°) la sociedad que dio por terminado el contrato de trabajo, pues se hace alusión a la sociedad “*Empleos S.A.S*”, frente a la cual no se encuentra dirigida la acción; precisión que en igual sentido deberá realizar en el hecho octavo (8°) de la demanda.
5. Corregir en el hecho noveno (9°) el nombre del demandante, pues se enuncia como tal al señor “*Héctor Omar Humberto Lopera Fernández*”.
6. Adecuar en el hecho decimoprimer (11°) de la demanda el nombre de la sociedad codemandada, pues se hace referencia a INTERASEO S.A, la cual no guarda coherencia con la parte pasiva de la litis.
7. Concretar en el hecho decimosegundo (12°) de la demanda los extremos temporales frente a los cuales afirma se le canceló al demandante el

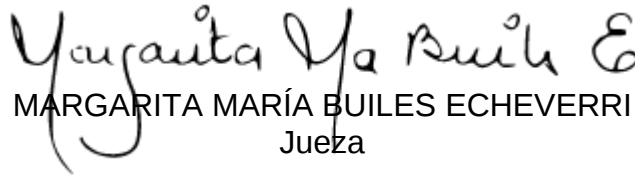
auxilio de cesantía, así como el periodo que se encuentra insatisfecho por dicho concepto, ante la incomprensible redacción del mismo, el cual deberá guardar coherencia con las pretensiones principales y subsidiarias contenidas en los literales b).

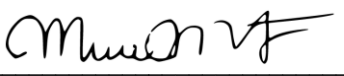
8. Señalar la fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión tercera del petitorio.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Reconocida la personería para representar los intereses del demandante, al abogado titulado JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, portador de la T. P. No. 60.623 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 121 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de octubre de 2020 a las 8 a.m.  La Secretaria
--